

## RECOMENDACIÓN 15/2011

Saltillo, Coahuila a 03 de mayo de 2011.

Lic. [REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD ACUÑA, COAHUILA.**  
**PRESENTE.-**

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de examinar las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por los C. [REDACTED] y [REDACTED] por hechos violatorios a sus derechos humanos, los que se hacen consistir en **Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación a la integridad y seguridad personal en su modalidad de intimidación y Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**, cometidos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila; y, vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

El día quince (15) de marzo del año dos mil once, los [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron ante este Organismo con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, a cuyo efecto, señaló como autoridades responsables a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, reclamación que quedó asentada en los siguientes términos:

“ que el día 13 de marzo del presente año nos encontrábamos en la casa de mi cuñada quien nos invito a almorzar lo cual se acostumbra cada domingo de la semana y en ese momento nos percatamos aproximadamente a las 11:00 A.M que unos policías estatales llegaron a la calle conde monterrey del fraccionamiento Fundadores a detener a varias personas que se encontraban alterando el orden en la vía publica, tomando bebidas alcohólicas y eran alrededor de ocho personas de diferente sexo, y al momento de que se empezó a efectuar las detenciones, una mujer señalo al señor de nombre [REDACTED] [REDACTED] y le dijo que porque les había puesto el dedo y el le contesto que no tenia nada que ver, y en ese instante la Policía Estatal trato de regular la situación llevándose a la mayoría de los detenidos y solo dejo a las mujeres, y en ese momento cuando la mujer empezó la discusión con el señor [REDACTED] la señora de nombre [REDACTED] [REDACTED] salió para ver que ES lo que sucedía y en eso se desato una discusión y una persona que se encontraba en una casa salió con una navaja e hirió a la señora [REDACTED] [REDACTED] en la espalda baja y el señor [REDACTED] al momento que hirieron a la persona descrita intento someter a la mujer que agresora y en eso llegaron patrullas de la policía Municipal y ya estando seis policías en el lugar de los hechos empezaron a agredir tanto a la persona que lesionaron y al señor que sometió a la mujer agresora, y en ese momento los policías efectuaron detenciones y no les importaba que la mujer lesionada tuviera un navajazo y la querían subir en la parte trasera de una patrulla de la policía municipal y los policías decían entre ellos avientala como a todos como si fuera un costal de papas, la señora [REDACTED] les manifestaba que estaba sangrando por la herida y ellos le dijeron que no les importaba hablándome con groserías y la tuvieron aproximadamente una hora y media en la calle y ella les manifestaba que se estaba desangrando y los policías decían, que a ellos no les importaba que se desangrara, y después esposaron al señor [REDACTED] y los

trasladaron a las celdas de la Policía Estatal y ahí estuvo detenido alrededor de seis horas y por lo que respecta a la Señora [REDACTED] llego una ambulancia que la traslado al centro de salud para ser atendida además en el suceso de todos los hechos antes delatados los policías municipales que los aseguraron los ofendieron y los detuvieron y les robaron un celular de marca Cricket y 300.00 dólares de la cartera que se encontraba en el vehículo que les aseguraron el cual le retiraron porque intento llevar a su esposa a un hospital por su lesión " (sic).

## II.- EVIDENCIAS

Durante la investigación, este Organismo protector de derechos humanos, recabó las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos correspondientes y aquellas remitidas previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, las cuales fueron valoradas en su conjunto con la finalidad de determinar si los actos reclamados constituyen o no violaciones de derechos humanos, en el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja suscrita por los C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2011, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se transcribe en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Informe rendido por el **Director de la Policía Preventiva Municipal de Cd. Acuña, Coahuila, Cor. Ref.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el oficio número DSSPM/NO-296/2011, sin fecha, en el que se desprende:

"Que, en relación al Oficio número TVVA-109-2011, que envía a esta H. Dirección de Seguridad Pública con fecha 17 de Marzo del 2011 y estando dentro del término que en el mismo Oficio se considera, me permito exponer que en relación a los

hechos aducidos por la otra parte Quejosa en un escrito correspondiente a precisar [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] resultan falsos puesto que la misma Queja presentada por los mencionados se desprende de la Policía Municipal únicamente llevo a brindar apoyo a la Policía Operativa del estado siendo falso que nuestros Oficiales, ofendieron a los Quejosos antes bien se comunicaron por Radio para solicitar el apoyo a la ambulancia para el efecto de res trasladada a un nosocomio a la C. [REDACTED] [REDACTED] a quien por cierto fue acompañada al hospital por el Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así mismo es importante hacer mención que en ningún momento los Oficiales de esta Dirección Municipal, trasladaron o esposaron al C. [REDACTED] [REDACTED] mucho menos lo robaron un celular y 300 dólares, es totalmente ilógico que se pretenda responsabilizar a los Oficiales de esta corporación de los actos que los mismos no realizaron como literalmente se establece en la Queja respectiva que a la letra dice: Y DESPUÉS ESPOSARÓN AL SEÑOR [REDACTED] Y LOS TRASLADARON A LAS CELDAS DE LA POLICÍA ESTATAL Y AHÍ ESTUVO DETENIDO ALREDEDOR DE SEIS HORAS, declaración la anterior que se pone de manifiesto que nuestra corporación no tuvo injerencia con la detención de los quejosos, únicamente hicieron acto de presencia para apoyar a la Policía Estatal..."(Sic).

Anexo al informe se observa el parte informativo numero 175/2011, suscrito por los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en lo conducente dice:

POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED, QUE SIENDO LAS 11:00 HRS DEL DIA DE HOY, AL ENCONTRARNOS EN SERVICIO NOMBRADO DE VIGILANCIA Y PREVENCION, A BORDO DE LA UNIDAD [REDACTED], ADSCRITA A LA DELEGACION FUNDADORES, SOBRE LA CALLE ARANDA REYNEL Y JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, NOS REPORTA EL RADIO OPERADOR DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS C-4, QUE A LA ALTURA DEL ZAMBOMBAZO, SOBRE LA CALLE NOPAL Y DIEGO DE MONTE MAYOR, SE SUCITABA UNA RIÑA DONDE TRAIAN GOLPEADO A UNA MENOR DE EDAD, ACUDIENDO AL LUGAR INDICADO,

DONDE AL LLEGAR ADICHO LUGAR INDICADO YA SE ENCONTRABAN LAS UNIDADES DE LA POLICIA DEL ESTADO, SIENDO ESTAS LAS UNIDADES NO. [REDACTED] LA [REDACTED] Y LA [REDACTED] AL MANDO DEL COMANDANTE DE DICHA CORPORACION, LOS CUALES YA TENIAN DETENIDAS A UNAS PERSONAS A BORDO DE SUS UNIDADES, MANIFESTANDO LOS OFICIALES (ESTATALES) QUE ERAN LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, TRASLADANDOLOS EN SUS UNIDADES DE LA POLICIA ESTATAL, ASIMISMO SE LES DIO APOYO POR PARTE LA POLICIA MUNICIPAL, SIENDO LAS UNIDADES MUNICIPALES LA [REDACTED], A BORDO DE LOS OFICIALES [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] LA UNIDAD [REDACTED] A BORDO DE LOS OFICIALES [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], ASI MISMO TAMBIEN ACUDIO LA UNIDAD [REDACTED] ADSCRITA A LA DELEGACION CEDROS, A BORDO DEL OF. SUPERVISOR [REDACTED] [REDACTED], HACI MISMO HAGO MENSION QUE SE PIDIO EL APOYO DE LA CRUZ ROJA MEXICANA POR RADIO PARA LA ATENCION MEDICA DE UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE C. [REDACTED] [REDACTED], QUIEN FUERA TRASLADADA AL HOSPITAL GENERAL, MISMA QUE FUE ACOMPAÑADA POR EL OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] LO QUE ME PERMITO INFORMAR A ESA SUPERIORIDAD, PARA LOS FINES LEGALES QUE A BIEN TENGA ORDENAR" (SIC).

3.- Acta Circunstanciada de fecha ocho de abril del dos mil once, levantada por personal adscrito a la Visitaduría Adjunta a la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la comparecencia de los quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] y para efecto de desahogar la vista, respecto del informe rendido por la autoridad responsable de los hechos reclamados, en los siguientes términos:

"...no estamos de acuerdo con lo que respondió la autoridad en su oficio N° DSPPCM/296/2011, toda vez que en su contestación manifiesta que nunca fuimos detenidos sino que solamente nos brindaron ayuda y protección, lo cual es

totalmente contradictorio porque contamos con un video tomado con un celular el cual dura aproximadamente 20 segundos, donde se observa al Sr. [REDACTED] [REDACTED] esta siendo conducido por los Policías Municipales a una patrulla, en el cual no se observa totalmente todas las arbitrariedades que cometió la corporación Policiaca, además de que la señora [REDACTED] fue puesta en peligro su salud toda vez que los policías no permitieron que se le brindara auxilio medico, y en su informe manifiestan que la Policía resolvió nuestros percances por los cuales nosotros fuimos agraviados, si esto fuera así, no nos estaríamos quejando ante esta Comisión, además no estamos de acuerdo en que su informe manifieste que no fuimos objeto de robo por parte de los Policías Municipales, no por la cantidad de \$300.00 dólares sino por la cantidad de \$500.00 dólares y un celular, lo cual deseamos aclarar en esta acto, y respecto al video que hablamos anteriormente, nos comprometemos a presentarlo a esta Comisión, en no más de cinco días..." (Sic).

4.- Oficio sin número estadístico que lo identifique, de fecha ocho de abril de dos mil once, suscrito por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Primer Comandante de la Policía del Estado, División Operativa, Región Norte II, en el que se desprende lo siguiente:

"ME PERMITO INFORMAR A USTED, CON RELACIÓN AL OFICIO QUE ME ENVIÓ NO. TVVA-154-2011, EN EL QUE SE LE SOLICITA SE LE INFORME SI EL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], FUERON DETENIDOS EL DÍA 13 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO POR ELEMENTOS DE ESTA CORPORACIÓN, COMUNICAN LOS SUBOFICIALES [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] QUE EL DÍA ARRIBA SEÑALADO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS, SE RECIBIÓ UNA LLAMADA TELEFÓNICA DONDE EN LA CALLE MONTERREY DEL

FRACC. FUNDADORES DE ESTA CIUDAD SE HABÍA REGISTRADO UNA RIÑA (AGRESIÓN FÍSICA) ENTRE PERSONAS DE AMBOS SEXOS POR LO QUE SE TRASLADARON LOS OFICIALES AL LUGAR ANTES SEÑALADO LOGRANDO DETENER A LOS C.C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS CON DOMICILIO EN LA CALLE # [REDACTED] DE LA COL. [REDACTED], [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS, [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD ESTOS ÚLTIMOS CON DOMICILIO EN LA CALLE [REDACTED] # [REDACTED] DEL FRACC. [REDACTED], ENCONTRÁNDOSELES UNAS ARMAS BLANCAS TIPO NAVAJA DE 8 CM DE LONGITUD POR LO QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DE ESTA CIUDAD. (SIC)

CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CALLE [REDACTED] # [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] FUE DETENIDO POR ELEMENTOS DE LA DSPM ACUÑA, Y LA ACOMPAÑANTE LA C. [REDACTED], QUIEN RESULTO LESIONADA POR ARMA BLANCA Y TRASLADADA DEL LUGAR DE LOS HECHOS AL HOSPITAL GENERAL PARA SU ATENCIÓN MÉDICA. ENTREGÁNDONOS AL C. [REDACTED] PARA PONERLO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO YA QUE HABÍAN PARTICIPADO EN LOS HECHOS ARRIBA MENCIONADOS. ELABORÁNDOSE PARTE INFORMATIVO NO. [REDACTED] CON OFICIO DE DENUNCIA NO. [REDACTED] (SIC).- SIN OTRO EN PARTICULAR, AGRADESCO DE ANTEMANO LAS ATENCIONES QUE SIRVA BRINDAR ESTE PRESENTE, QUEDO DE USTED..." (SIC).

5.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril de dos mil once, levantada por el licenciado [REDACTED] Visitador Adjunto de esta Comisión, levantada con motivo de la comparecencia de la C. [REDACTED], para efecto de deponer su testimonio

en torno a los hechos materia del expediente de mérito, en los siguientes términos :

"... Acto continuo se previene a la compareciente para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir, haciéndole saber de las penas en la que incurren quienes se conducen con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, manifestando la declarante que, protesta conducirse con verdad y que es su deseo declarar lo siguiente: NO DESEO MANIFESTAR NADA, acto continuo se procede a formular las siguientes posiciones: 1.- QUE DIGA SI USTED INVITO A LOS QUEJOSOS A ALMOZAR A SU CASA EL DIA 13 DE MARZO DEL 20011? SI ES CIERTO.- 2.- QUE DIGA SI USTED OBSERVO QUE LLEGARON UNOS POLICIAS ESTALES EL DIA 13 DE MARZO DEL 2011 CERCA DE SU DOMICILIO? SI ES CIERTO.- 3.- QUE DIGA SI USTED MIRO QUE EL SEÑOR [REDACTED] FUE ABORDADO POR UNA MUJER PARA ACUSARLO DE QUE EL HABIA LLAMADO A LA POLICIA PARA QUE SE CONTROLARA UNA RIÑA QUE SE SUCITO FUERA DE SU DOMCILIO? SI ES CIERTO.- 4.- QUE DIGA SI USTED PRECENCIO QUE UNA MUJER AGREDIO CON UNA ARMA BLANCA A LA SEÑORA [REDACTED] [REDACTED]? SI ES CIERTO.- 5.- QUE DIGA SI USTED MIRO QUE EL SEÑOR [REDACTED] SOMETIO A LA MUJER QUE AGREDIO A LA SEÑORA [REDACTED]? SI ES CIERTO.- 6.- QUE DIGA SI USTED VIO QUE LLEGARON UNAS PATRULLAS MUNICIPALES AL LUGAR DE LOS HECHOS? SI ES CIERTO.- 7.- QUE DIGA SI LOS POLICIAS MUNICIPALES AGREDIERON A LA SEÑORA [REDACTED]? SI ES CIERTO, VERBALMENTE, DICIENDOLE QUE ERAN PURAS PINCHES MENTIRAS DE QUE ESTABA LESIONADA Y QUE LA HIBAN A TIRAR COMO UN PINCHE COSTAL DE PAPAS A LA BERGA A LA PATRULLA.- 8.- QUE DIGA SI USTED OBSERVO QUE DETUVIERON LOS POLCIAS MUNICIPALES AL SEÑOR [REDACTED]? SI ES CIERTO, LO ESPOSARON.- 9.- QUE DIGA SI USTED MIRO CUANDO LOS POLICIAS MUNICIPALES IMPIDIERON QUE EL SEÑOR [REDACTED] AUXILIARA A LA SEÑORA [REDACTED] LLEVANDOLA A UN

HOSPITAL? SI, PUES AL MOMENTO QUE EL LA SUBIO A SU CARRO PARA LLEVARLA A UN HOSPITAL, LOS POLCIAS LO BAJARON A GOLPES Y LE DECIAN QUE LES VALIA MADRE..." (SIC).

6.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil once, levantada por el licenciado **GUILLERMO G. ALCÁZAR GARCÍA**, Visitador Adjunto de esta Comisión, levantada con motivo de la Comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para efecto de deponer su testimonio en torno a los hechos materia del expediente de mérito, en los siguientes términos :

"Acto continuo se previene al compareciente para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que van a intervenir, haciéndole saber las penas en la que incurre quien se conduce con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, manifestando el declarante; Protestan conducirse con verdad y por es su deseo declarar lo siguiente: NO DESEO MANIFESTAR NADA, acto continuo se procede a formular las siguientes posiciones: 1.-QUE DIGA SI USTED OBSERVO QUE POLICIAS MUNICIPALES ESPOSARON AL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] EL DIA 13 DE MARZO DEL 2011? SI ES CIERTO.- 2.- QUE DIGA SI USTED MIRO QUE UNA MUJER AGREDIO CON UNA NAVAJA AL A SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]? SI ES CIERTO.- 3.- QUE DIGA SI USTED ESCUCHO QUE POLICIAS MUNCIPALES INTIMIDARAN A LOS QUEJSOS? SI ES CIERTO, A LA QUEJOSA LE NEGARON LA ATENCION MEDICA, Y LA QUERIAN AVENTAR A LA CAJA DE UNA PATRULLA, Y EL ESPOSO DE ELLA CUANDO LE QUERIA BRINDAR AUXILIO LOS POLCIAS SE LA NEGARON. 4.- QUE DIGA QUE PALABRAS LOS POLICIAS MUNICIPALES LES MENCIONARON A LOS QUEJOSOS? QUE NO ESTUVIERAN CHINGANDO, QUE SE SUBIERNAN ARRIBA DE LA PATRULLA O HIBAN A REACCIONAR DE OTRA FORMA, Y QUE APAGARAN UN PINCHE CELULAR, 5.- QUE DIGA SI USTED OBSERVO CUANDO SUBIERON A LA PATRULLA DE LA POLCIA MUNICIPAL AL SEÑOR [REDACTED]? SI ES CIERTO.- 6.- QUE DIGA SI

USTED MIRO QUE GOLPEARAN EN DIFERENTES PARTES DE SU CURPO LOS OFICIALES DE POLICIA A. SEÑOR [REDACTED]? NO NUNCA MIRE QUE LO GOLPEARAN, SOLO CUANDO LO SUBIERON ESPOSADO A LA PATRULLA.- 7.- QUE DIGA SI USTED OBSERVO QUE BAJARAN DE UN VEHICULO PARTICULAR AL SEÑOR [REDACTED] CUANDO EL INTENTABA LLEVAR A SU ESPOSA PARA QUE SE LE BRINDARA ATENCION MEDICA? SI, LO BAJARON DE UNA VAN DE COLOR AZUL, QUE ES PROPIEDAD DEL QUEJOSO, Y LE DECIAN QUE SE BAJARA Y EL LES COMENTABA QUE NO PUES LE QUERIA LLEVAR A SU ESPOSA A UN HOSPITAL, Y LOS POLICIAS LO BAJARON A LA FUERZA.- 8.- QUE DIGA SI USTED SABE CUANTO TIEMPO PERMANECIO LA SEÑORA [REDACTED] LESIONADA SIN QUE LOS POLICIAS MUNICIPALES SOLICITARN AUXILIO A UNA AMBULANCIA? CASI UNA HORA Y MEDIA APROXIMADAMENTE" (SIC).

7.- Un dispositivo electromagnético, es decir, un CD que, una vez que ha sido analizado, en su contenido se desprenden las circunstancias siguientes:

"el suscrito Licenciado Guillermo G. Alcázar García, Visitador Adjunto en Acuña de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar lo siguiente: "Que el suscrito procedió a observar un disco compacto en formato DVD, el cual los quejosos anexaron a la queja No. [REDACTED] en donde se observa que el Sr. [REDACTED] quien es parte del expediente antes referido al momento en el que se reproduce el video se hace constar que se visualiza una mano humana que obstruye la cámara del aparato con el cual se video graba los sucesos referentes al escrito de queja, esto siendo por aproximadamente 5 segundos, posteriormente se observa a Policías Municipales los cuales quedan identificados por el uniforme que portan al igual que una patrulla tipo camioneta la cual contiene los colores de identificación en el Municipio de Acuña, Coahuila además de que se ve cuando unos policías están conduciendo

hacia una Patrulla Municipal al Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se escucha diferentes sonidos y palabras obscenas las cuales no se logran identificar, cabe resaltar que se identifica a la persona física antes mencionada en las imágenes del video porque el suscrito conoce las características físicas del quejoso, siendo la duración aproximada del video de 18 segundos". (SIC).

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día trece de marzo de dos mil once, los quejosos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] vieron conculcados sus derechos humanos ya que, por una parte, el primero de los citados, sin que mediara causa legal que lo justificara fue privado de su libertad por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, so pretexto de que participaba en una riña que, efectivamente se suscitaba en el exterior del domicilio de una de sus cuñadas, sin que haya tenido participación alguna, sino, única y exclusivamente para proteger la integridad física de su señora esposa, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona ésta última que estaba siendo atacada y herida, con instrumento punzocortante, por otra persona del sexo femenino, circunstancia que, no obstante a las lesiones que presentaba, los elementos en alusión le infirieron todo tipo de maltratamiento, inobservando en todo momento los deberes que les impone la ley, es decir, respetando y protegiendo la dignidad humana de los hoy agraviados.

### IV.- OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de esta Comisión que, se entiende por Derechos Humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** Que la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo Público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Los señores [REDACTED] y [REDACTED] reclaman ante este Organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, que se desprenden de los hechos que narraron al exponer su queja os cuales quedaron transcritos en el apartado de hechos de esta resolución.

Por su parte, al rendir el informe que le fue solicitado, la autoridad negó los hechos que le fueron reclamados, en los términos del oficio número AI/DSPPM/NO.-296/2011, sin fecha, cuyo contenido quedó transcrito en el apartado de evidencias de la presente recomendación.

A fin de esclarecer la verdad, este Organismo recabó diversos testimonios que fueron rendidos por algunas personas que tuvieron conocimiento de los hechos reclamados, testimonios de los cuales se desprenden las siguientes circunstancias:

[REDACTED].- Al momento de su deposición esta manifestó que, efectivamente, el día de los hechos, motivo de la presente resolución, los C. [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en su domicilio, almorzando, percatándose que

repentinamente, en el exterior de su domicilio, llegaron unos elementos de la policía operativa, por lo que, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salió del domicilio para ver lo que acontecía y, en ese preciso momento, éste último fue abordado por una persona del sexo femenino, la cual le señalaba por qué le había hablado a los policías, ya que en esos momentos se suscitaba una riña, refiere la deponente que, ante eso, igualmente sale del interior del domicilio la esposa de Joaquín, es decir, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, de dicho testimonio igual se desprende que a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le consta, que la C. [REDACTED] [REDACTED] fue agredida con una arma blanca, por la misma persona que acusaba a su cónyuge, de haber hablado a los elementos policiales y, que éste último trataba de someter a la agresora para que ya no le causara mayores heridas. Que cuando esto acontecía, repentinamente llegaron elementos de la policía preventiva municipal de la localidad, a bordo de varias patrullas, y que oficiales de esta corporación, refiriendo que "**...eran puras pinches mentiras que estaba lesionada y que la iban a tirar como un pinche costal de papas a la verga, a la patrulla...**", es decir, refiriéndose a la Sra. [REDACTED] [REDACTED]. Así mismo, la testigo en comento precisa que, observó cómo lo bajaron de su coche, cuando se disponía a trasladar a su esposa, a un hospital para que le brindaran atención médica, para luego esposarlo y ser subido a una patrulla de la policía preventiva municipal, en la que, finalmente fue trasladado a las instalaciones de la policía estatal, en calidad de detenido.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - De las posiciones que le fueran formuladas refiere que:

1.- QUE DIGA SI USTED OBSERVO QUE POLICIAS MUNICIPALES ESPOSARON AL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EL DIA 13 DE MARZO DEL 2011? SI ES CIERTO. 2.- QUE DIGA SI USTED VIÓ QUE UNA MUJER AGREDIO CON UNA NAVAJA AL A (SIC) SEÑORA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SI ES CIERTO.- 3.- QUE DIGA SI USTED ESCUCHO QUE POLICIAS MUNICIPALES INTIMIDARON A LOS QUEJOSOS (SIC)? SI ES CIERTO, A LA

QUEJOSA LE NEGARON LA ATENCIÓN MEDICA, Y LA QUERÍAN AVENTAR A LA CAJA DE UNA PATRULLA, Y EL ESPOSO DE ELLA CUANDO LE QUERIA BRINDAR AUXILIO LOS POLICÍAS SE LA NEGARON. **4.- QUE DIGA QUE PALABRAS LOS POLICIAS MUNICIPALES LES MENCIONARON A LOS QUEJOSOS?** QUE NO ESTUVIERAN CHINGANDO, QUE SE SUBIERNAN (SIC) ARRIBA DE LA PATRULLA O HIBAN (SIC) A REACCIONAR DE OTRA FORMA, Y QUE APAGARAN UN PINCHE CELULAR, **5.- QUE DIGA SI USTED OBSERVO CUANDO SUBIERON A LA PATRULLA DE LA POLICIA MUNICIPAL AL SEÑOR [REDACTED] ?** SI ES CIERTO. **6.- QUE DIGO SI USTED MIRO QUE GOLPEARAN EN DIFERENTES PARTES DE SU CURPO (SIC) LOS OFICIALES DE POLICIA A. SEÑOR [REDACTED] (SIC) NO NUNCA MIRE QUE LO GOLPEARAN (SIC), SOLO CUANDO LO SUBIERON ESPOSADO A LA PATRULLA.-** **7.- QUE DIGA SI USTED OBSERVO QUE BAJARAN DE UN VEHICULO PARTICULAR AL SEÑOR [REDACTED] CUANDO EL INTENTABA LLEVAR A SU ESPOSA PARA QUE SE LE BRINDARA ATENCIÓN MEDICA?** SI, LO BAJARON DE UNA VAN DE COLOR AZUL, QUE ES PROPIEDAD DEL QUEJOSO, Y LE DECIAN QUE SE BAJARA Y EL LES COMENTABA QUE NO PUES LE QUERIA LLEVAR A SU ESPOSA A UN HOSPITAL, Y LOS POLICIAS LO BAJARON A LA FUERZA.- **8.- QUE DIGA SI USTED SABE CUANTO TIEMPO PERMANECIO LA SEÑORA [REDACTED] LESIONADA SIN QUE LOS POLICIAS MUNICIPALES SOLICITARN (SIC) AUXILIO A UNA AMBULANCIA?** CASI UNA HORA Y MEDIA APROXIMADAMENTE.

No obstante lo expresado en el parte informativo ya descrito, de los testimonios rendidos ante este Organismo, se puede advertir que en realidad, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que hubiera causa legal que lo justificara, fue detenido arbitrariamente y conducido a las instalaciones de la policía operativa del Estado, lugar en el cual permaneció en calidad de detenido.

Esto es así, en virtud de que lo testimonios rendidos son congruentes entre sí, pues en esencia, coinciden en señalar que el quejoso fue llevado contra su voluntad a las instalaciones de la policía operativa.

En cuanto a los testigos, sus atestados son válidos porque percibieron de manera directa los hechos y tienen el criterio necesario

para comprender el acto, según se puede apreciar de las posiciones que fueron desahogadas y de sus circunstancias personales, pues se trata de personas mayores de edad y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se percibe algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

Así mismo, la circunstancia de que la deponente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guarde una relación de familiaridad con los quejosos, no implica necesariamente que a su deposición se le prive de valor probatorio. Para robustecer este argumento, cabe citar la siguiente tesis de los Tribunales Federales.

TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

También se corroboran dichos testimonios con el informe rendido por el Primer Comandante de la Policía Operativa del Estado, con destacamento en Acuña, Coahuila, quien mediante el oficio sin número estadístico, de fecha ocho de abril de dos mil once, señaló: "**Cabe hacer mención que el C. [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED] # [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] fue detenido por elementos de la DSPM Acuña, y la acompañante la C. [REDACTED] [REDACTED], quien resultó lesionada por arma blanca y trasladada del lugar de los hechos al hospital general para su atención médica. Entregándonos al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..."**

Por lo tanto, lo informado por el Primer Comandante de la Policía Operativa del Estado, en los términos que se precisan se produce la convicción de que el reclamante fue privado arbitrariamente de su libertad toda vez que los elementos captores, al momento de su acontecimiento, no tenían conocimiento amplio y preciso de la dinámica en la que los hechos se suscitaban, como tampoco contaban con una orden de aprehensión dictada por autoridad competente y, como se ha visto no fue sorprendido en flagrante delito, caso en el que la detención debería considerarse legítima, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 213 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Coahuila y 172 de la Ley de Procuración de Justicia.

Así las cosas, la actividad desplegada por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila, constituye un acto arbitrario, pues atenta contra las garantías de libertad del ciudadano, que en este caso, se traducen en la necesidad de contar con una orden expedida por la autoridad competente o de sorprenderlo en delito flagrante para privarlo de su libertad, tal como lo establece el invocado artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Al mismo tiempo, se incumplió con disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la*

legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Dicho tribunal ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú, respectivamente, que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir

*la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".*

Es de suma importancia recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos fundamentales y a la creación de los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

No pasa desapercibido para este Organismo advertir, que por cuanto hace a las voces de violación relativas a Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de intimidación, estas no quedan debidamente acreditadas, por lo que, en tal virtud, no ha lugar a emitir recomendación alguna al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de concluirse:

**PRIMERO.-** Que existen elementos suficientes, para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.**- En consecuencia, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.**- Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Oficiales, [REDACTED] y [REDACTED], que realizaron la detención y conculcaron los derechos humanos de los quejosos, [REDACTED] y [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.**- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la policía municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que, constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular, sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la presente Recomendación, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que la

autoridad responsable estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por medio de atento oficio, a la autoridad responsable para los efectos a los que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ**". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**